

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Carlos Carrillo, vecino y elector de esa capital, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en ese Ayuntamiento por ser estanquero, con fecha 25 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Carlos Carrillo de Albornoz en alzada del acuerdo en que la Comision provincial, confirmando lo resuelto por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio de la capital, le declaró incapacitado para ser Concejal en razon á desempeñar el puesto de estanquero.

En la Real orden de 31 de Marzo último, dictada de conformidad con lo propuesto por la Seccion en el expediente instruido con motivo del recurso de D. Carlos Olay contra la providencia del Gobernador de Oviedo, que le obligó á optar entre el empleo de Se-

cretario del Ayuntamiento de Noreña y el puesto de estanquero, quedó declarado que estos no tiene el carácter de empleados públicos, una vez que no perciben sueldo fijo del Estado, sino un tanto por 100 por los efectos que expendan, y cuyo importe satisfacen al recogerlos de la Administracion económica.

Esto sentado, no ofrece duda el punto de que D. Carlos Carrillo de Albornoz no se halla comprendido en el caso de incompatibilidad que señala el párrafo tercero del art. 45 de la ley municipal; y como tampoco lo está en el párrafo cuarto del mismo artículo, ni en el 9.º de la ley electoral, porque el encargo que tiene no es ni puede considerarse como uno de los servicios, contratas y suministros á que tales preceptos se refieren, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial de Jaen, y declarar que D. Carlos Carrillo de Albornoz puede simultáneamente ser Concejal y estanquero, puesto que no le comprende tampoco la incompatibilidad que establece el art. 15 de la ley electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1879.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1879.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por Don Agustin Zaragozano contra un acuerdo de V. E. sobre traslacion de un horno de ladrillo en Pozuelo de Alarcon, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Agus-

tin Zaragozano contra una providencia del Gobernador de esta provincia, por la cual revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, referente á la subsistencia de una fábrica de yeso y ladrillo.

Resulta que en 24 de Enero de 1877, fundado el Alcalde en que el interesado habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion 2.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1864 sin solicitar ni obtener la licencia correspondiente, y en que estaba dentro de poblado y contiguo á varias casas, dispuso su traslacion á otro punto á la distancia de 150 metros por lo ménos de toda habitacion, conforme disponia la Real orden citada.

El Ayuntamiento, en vista de reclamacion del interesado, resolvió que el asunto no estaba comprendido entre los de sus atribuciones, y dejó en su fuerza y vigor la providencia de la Alcaldía, que fué confirmada por el Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial; pero no conformándose Zaragozano, recurrió en alzada para ante el Gobierno.

En vista de esta reclamacion, y con presencia de lo actuado hasta entónces, se resolvió por Real orden de 24 de Noviembre de 1877 que, mediante ser el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no haber llegado este á acordar en primer término; debia cumplirse este requisito.

Presentó entónces D. Juan de Dios Lopez á la Municipalidad una instancia pidiendo dejase de funcionar la fábrica de yeso y ladrillo de Zaragozano, acompañando una informacion judicial y otros documentos con el fin de probar que el horno de ladrillo se construyó en 1865 contiguo á diferentes fincas construidas anteriormente; que la colonia de la Paz formaba parte del pueblo de Pozuelo, y la no concesion de licencia para establecer la referida fábrica.

El Ayuntamiento, fundado entre otras razones en la de que la repetida fábrica, cuya existencia databa desde 1859, pudo esta-

blecerse sin autorización expresa de la Autoridad local por hallarse entónces completamente separada de la población, desestimó la reclamación de Lopez.

Apeló este ante el Gobernador, cuya Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, revocó aquel acuerdo; y con tal motivo D. Agustín Zaragoza recurre en alzada al Gobierno, presentando también por su parte D. Juan de Dios Lopez diferentes documentos para impugnar el acuerdo del Ayuntamiento y pedir la confirmación de la providencia del Gobernador.

Examinados por la Sección los antecedentes de este asunto, observa que la Real orden de 19 de Junio de 1861, dictada como medida general para casos análogos, dispuso terminantemente que en lo sucesivo no podrían establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menor distancia de 150 metros de toda habitación, siendo complemento y explicación de la expresada Real orden la de 22 de Noviembre de 1877, declarando que aquella no quiso impedir solamente la construcción de hornos de yeso, sino el uso de los mismos y la rehabilitación de los que estuviesen sin explotar. En vista de disposiciones tan terminantes, inspiradas en consideraciones de interés general por lo que tales establecimientos tienen de incómodos, peligrosos ó insalubres, no cabe desconocer que la reclamación de Lopez fué tanto más procedente, cuanto que de los considerandos de la referida Real orden de Junio de 1861 se deduce que lo mismo los hornos de yeso que todos los que requieren combustibles y producen los inconvenientes expuestos en aquella deben ser alejados de las poblaciones.

Hubo, pues, infracción de ley por parte del Ayuntamiento al desestimar la reclamación de Lopez, y en tal concepto es de la competencia del Gobierno resolver la alzada interpuesta por Zaragoza contra la providencia del Gobernador, la cual en cuanto tuvo por objeto corregir la infracción legal estuvo en su lugar y debe ser mantenida.

No puede, sin embargo, prescindirse de que, siendo la población la que ha venido á establecerse al lado de los hornos, y no estos los que han sido construidos dentro ó cerca de la población, los cuales existen desde 1859, média en favor de su dueño un derecho anterior, que debe ser respetado en la forma que las leyes determinan, por cuya razón procede que para la remoción de la fábrica de Zaragoza instruya el Ayuntamiento el expediente de utilidad y necesidad, y que á su expropiación preceda la indemnización correspondiente.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que ántes de expropiar á Zaragoza de los hornos que explota, debe instruirse el oportuno expediente y abonarle la indemnización que proceda con arreglo á lo establecido en las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con devoción del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de

2
Noviembre de 1879.—FRANCISCO SILVELA.—
S. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del día 14 de Enero de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bartolomé Amigó, D. Jaime Terút y D. Manuel Terrét contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al establecimiento de unos hornos de cocer ladrillos en el pueblo de Sans, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sans, Barcelona, concedió permiso en sesión de 10 de Mayo de 1876 á D. Jaime Terút, á Don Manuel Terrét y á D. Bartolomé Amigó para construir tres hornos de cocer ladrillos en terreno propio de D. José Gelabert con las condiciones que al efecto les impuso, y sin perjuicio de tercero.

La razón social *Biosca y compañía* reclamó contra tal acuerdo fundándose en que, además de perjudicar los hornos á la fábrica de tejidos y estampados que tenía en las inmediaciones, se había infringido con la concesión del permiso la Real orden de 19 de Junio de 1861 y la ley 10, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación.

La Escuela de Ingenieros industriales, á cuyo informe se pasó el expediente, manifestó que las emanaciones de los hornos serian sin duda perjudiciales á los trabajos que se verificaban en la fábrica de Biosca, y que esta, por su proximidad, estaria constantemente en peligro de incendiarse.

En vista de este informe, y teniendo además presente la Comisión provincial que el establecimiento industrial, no sólo contiene las cuadradas destinadas á trabajos en las que gran número de obreros sufrirían durante el día las molestias ocasionadas por el humo que despedirían los hornos, sino que además tiene habitaciones donde se albergan algunos dependientes, revocó en 7 de Noviembre de 1876 el acuerdo apelado, citando como infringidas las leyes 9.ª y 10 del título y libro citados, que disponen que no se hagan hornos de yeso dentro de la Corte, sino en barrios retirados, y aun en ellos con las precauciones necesarias para evitar incendios, y prohíben la construcción dentro de Madrid de fábricas de teja y ladrillo; y la Real orden ántes mencionada, que prohíbe el establecimiento de hornos y fábricas de cal y yeso á ménos distancia de 150 metros de toda habitación, y previene que tal resolución sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Contra esta providencia se ha entablado recurso de alzada ante V. E., y en su virtud se ha remitido el expediente de Real orden á informe de la Sección.

Al evacuarlo observa esta que el acuerdo del Ayuntamiento infringió la Real orden de 19 de Junio de 1861, de carácter general,

y las leyes recopiladas citadas, por cuanto aquella corporación, por más que el asunto fuese de su competencia, no debió conceder á Terút, Terrét y Amigó el permiso para establecer los hornos de cocer ladrillo en oposición al espíritu de las disposiciones que rigen en la materia.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia del Gobernador que dejó sin efecto aquel acuerdo dictado con infracción legal; y opina por tanto la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devoción del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 23 de Diciembre de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicación del Rector de la Universidad de Granada en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se haga constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de los aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.

2.º Los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, ántes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, ántes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

4.º Las mismas Juntas deberá reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen ántes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1879.—**LASALA.**—*Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el presupuesto de acopios de piedra machacada para la conservacion en el corriente año económico de la carretera de primer orden de Tarazona á Francia, 2.ª Seccion, trozo comprendido desde esta ciudad hasta el limite de las provincias de Logroño y Navarra por su importe de contrata de 15.007 pesetas 50 céntimos, bajo cuyo tipo y en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 han de subastarse dichos acopios, he acordado su insercion en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del público, puedan tomar parte en la licitacion todos los que estén adornados de los requisitos legales, para lo cual el pliego de condiciones á que han de sujetarse se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

La subasta tendrá lugar el dia 18 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho de este Gobierno civil.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal y un resguardo que acredite haber hecho interinamente en la Caja del Tesoro de esta provincia el depósito del 1 por 100 del importe total de la cantidad del referido presupuesto, no siendo admisible ninguna proposicion que carezca de alguno de estos requisitos, así como tambien se desechará cualquiera otra que no exprese escrita en letra clara la cantidad en pesetas y céntimos que se ofrezca en ella.

Soria, 14 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta de acopios de piedra machacada para la carretera....., trozo....., se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el presupuesto de acopios de piedra machacada para la conservacion en el corriente año económico de la carretera

de primer orden de Tarazona á Francia, 1.ª Seccion, trozo comprendido desde el confin de la provincia de Guadalajara hasta esta ciudad, por su importe de contrata de 29.006 pesetas 68 céntimos, bajo cuyo tipo y en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 han de subastarse dichos acopios, he acordado su insercion en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del público, puedan tomar parte en la licitacion todos los que estén adornados de los requisitos legales, y al efecto el pliego de condiciones á que han de sujetarse se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del próximo Febrero á las doce de su mañana en el despacho de este Gobierno civil.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañando la cédula personal y un resguardo que acredite haber depositado interinamente en la Caja del Tesoro de esta provincia el 1 por 100 del importe total de la cantidad del referido presupuesto, no siendo admitida ninguna proposicion que carezca de estos requisitos, así como tambien se desechará cualquiera otra que no exprese con claridad, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos que en ella se ofreciere.

Soria, 14 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín* con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta de acopios de piedra machacada para la carretera..... trozo..... se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal del mismo, la primera con la dotacion anual de 375 pesetas, satisfechas de sus fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean con los conocimientos que exige la ley municipal vigente, presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos necesarios, al Sr. Alcalde presidente en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Vizmanos, 30 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, **Victoriano García.**

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julian Martinez y Agustín Poza, vecinos de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado por providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á los mismos, los cuales con su réfata á continuacion se expresan:

Bienes semovientes embargados á Julian Martinez Rubio.

Una vaca buena llamada Corza, de seis años de edad, retasada en 168 pesetas 75 céntimos.

Cinco ovejas mayores retasadas á siete pesetas y media cada una, 37 pesetas 50 céntimos.

Bienes raices.

Una casa pequeña fijada sobre la muralla en la calle del Caño, sin número, de un solo piso, que linda por Norte y Este posesion de Eugenio y Manuel Marina; por el Sur, la calle del Caño, y por Oeste, la muralla ó casa de Hilariá García: mide diez metros de longitud por cinco de latitud; retasada en 168 pesetas 75 céntimos.

Bienes semovientes embargados á Agustín Poza.

Una vaca llamada Valenciana, de seis á siete años, retasada en 187 pesetas 50 céntimos.

Bienes raices.

Un casillo hueco contiguo á la casa que vive en los Cascajares, sin número, de un solo piso, y linda por Este, Norte y Oeste calles, y por el Sur, casa del mismo Agustín: mide 15 metros de longitud por cuatro metros y cinco centímetros de latitud, retasada en 187 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar el 5 de Febrero próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 9 de Enero de 1880.—**Pedro Moreno.**—Por su mandado, **Lucas Alameda.**

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Los dueños del monte de Cirujales le acotan desde la publicacion de este anuncio, como igualmente el Berral, para toda clase de aprovechamientos, inclusa la caza.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

BRAGUEROS ELÁSTICOS DE ANDUEZA.

Estos bragueros, que tanta aceptacion han alcanzado entre los Sres. Facilitativos y las personas que han tenido ocasion de usarlos, se distinguen de los demás en que no tienen muelles, son elásticos, de poco peso, de escaso volumen, de mucha duracion y de ninguna incomodidad. Los materiales de que se componen son más ó menos fuertes, pero siempre elásticos: por eso se adhieren naturalmente al cuerpo, por eso no pesan, y por eso, en fin, siguen al individuo en todos sus movimientos, ya se ocupe en trabajos fuertes, ó ya se encuentre en el estado de quietud ó reposo.

Hállanse de venta en el único y exclusivo depósito en esta provincia, Farmacia y Droguería de La Calle, Collado, 64, Soria. Prospectos gratis. 16—20

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho neopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

12

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

LOTERIA MUNICIPAL

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1877 CON DESTINO A LOS GASTOS DE UNA EXPOSICION HISPANO-COLONIAL.

PROSPECTO DEL PRIMER SORTEO

QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE FEBRERO DE 1880.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas. Los premios serán 1.400, importantes 7.300.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios, Pesetas. Lists various prize amounts and their corresponding values, totaling 1,400 prizes worth 7,300,000 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiéndose que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 20.000, y si fuere este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento y con asistencia de un Notario en el local de la Dirección de Rentas Estancadas donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 23 de Marzo de 1880 en las Administraciones de Loterías ó Expendedurías donde hayan sido vendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. Transcurrida la expresa fecha, se verificará el pago en la Tesorería de este Ayuntamiento previo reconocimiento de los billetes en la oficina creada para estas Loterías.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentacion del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningun otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó con tenga la indicacion de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma las dudas que ofrezca el documento.

La Expendeduría Central, establecida en el local del Ayuntamiento, Plaza de la Villa, núm. 5, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se hagan en número de cinco por lo ménos, abonando á los compradores el 1 por 100 de su importe.

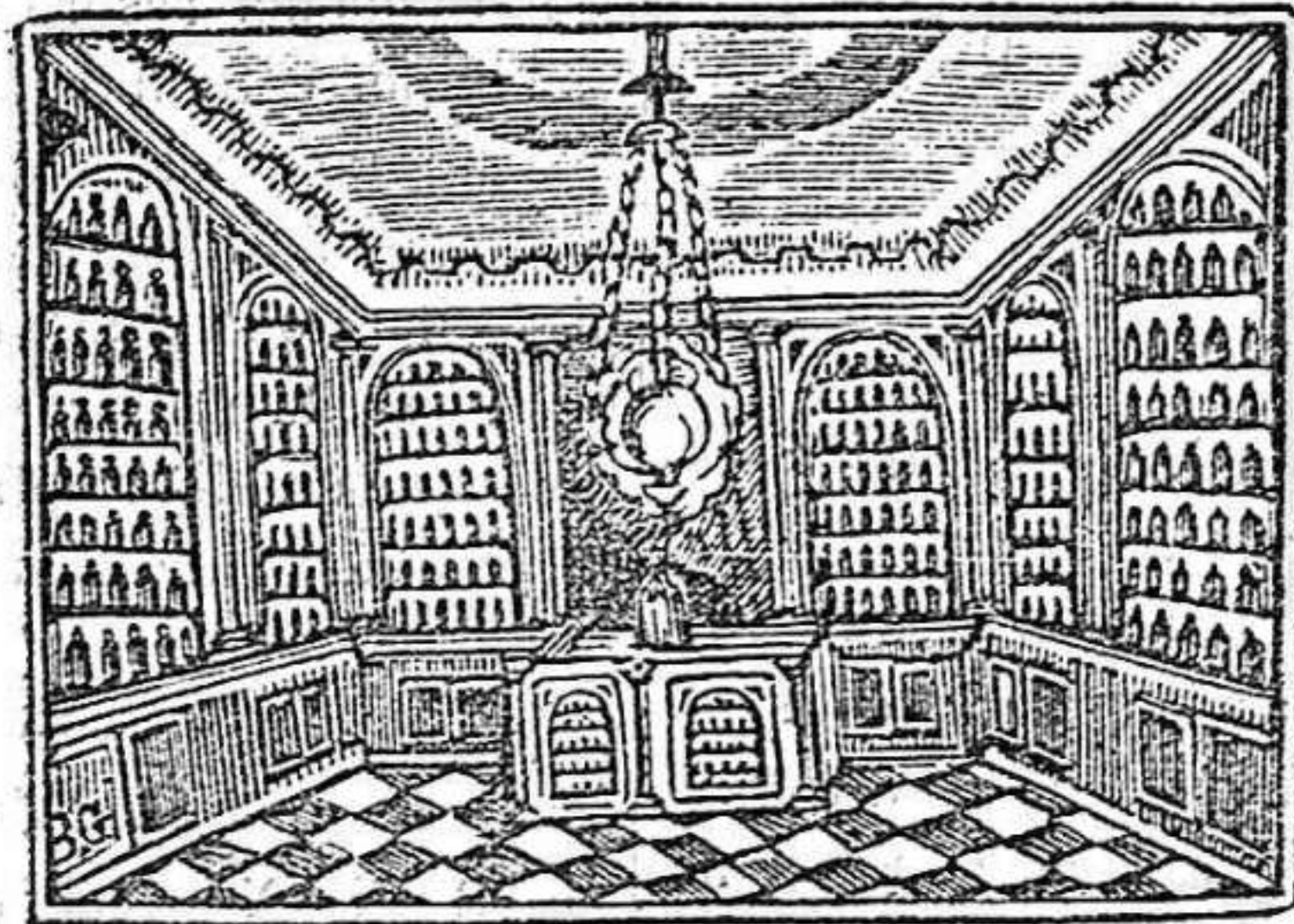
Madrid, 3 de Noviembre de 1879. = El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Los billetes se expenden en la Librería de Don Pascual Perez Rioja, Collado, 58.

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,

Socio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia

(Estados-Unidos de América).



COLLADO, 57,

SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicidad del siguiente anuncio, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curacion de las enfermedades que se citan. Las preparaciones de la casa van marcadas con la inicial M.

Tisis. Pastillas Belmet. — Zumo craso de Eucaliptus. — Jarabe de médula de vaca.

Tos, bronquitis. Licor brea Guyot. — Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles. — Jarabe de café compuesto, M. — Helicina. — Jarabe brea dosificado, M. — Pasta Regnault. — Jarabe Lamouroux, M. — Jarabe de savia de pino. — Pastillas de Andreu. — Capsulas de alquitran de Guyot. — Pastillas americanas. — Jarabe azul de violetas, M. — Capsulas de brea, españolas.

Afecciones gástricas. Pildoras de manzanilla. — Pildoras de pepsina. — Magnesia efervescente. — Magnesia incalcárea. — Bolos de Almazán. — Purgante tónico de Faviá. — Copas de Cuasia. — Gaseosas, M. — Magnesia de Hings. — Elixir de pepsina Grimault. — Pastillas de Vichi. — Agua mineral de Vichi. — Agua de Sobrón y Soportilla.

Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo. Chocolates ferruginosos. — Hierro Quenne. — Fosfato de hierro de Léras. — Jarabe antiscrofuloso. — Grajeas Gélis y Conté. — Aceite de higado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M. — Jarabe de rábano iodado. — Solucion Coirré al clorhidrofosfato de cal. — Iodo glicerina ferruginosa. — Vino de quina ferruginosa. — Pildoras Blancard. — Jarabe Dusart. — Jarabes de hipofosfito de cal y de sosa (Churchill). — Capsulas de aceite de bacalao. — Hierro dializado, Bravais.

Esterilidad de la mujer. Cinturon confortante de Venus. — Pildoras de Bland, en cajas.

Sifilis. Pildoras al Guayaco. — Inyección Brou. — Inyección rosa. — Capsulas de Copaiba. — Zarzaparrilla Bristol. — Rob de Laffeteur. — Panacea antisifilitica del Dr. Morales. — Capsulas del Perú. — Pildoras antiblenorrágicas, M. — Inyección Monje. — Grajeas copaiba y cubebas.

Tercianas. Polvos de la Hortelana. — Esencia febrífuga de Huxam, M. — Id. de Cabello y Gutierrez. — Pildoras febrífugas, M. — Pildoras de Fernandez Izquierdo.

Asma. Cigarros antiasmáticos, M. — Papeles balsámicos, M. — Cigarros balsámicos, Andréu.

Denticion de los niños. Denticina Monje. — Jarabe Delabarre. — Denticina Izquierdo, M.

Dolor de muelas. Licor de los ángeles, M. — Kennisa. — Licor del polo, de Orive.

Granos y heridas. Bálsamo Lopez. — Pomada americana. — Bálsamo vulnerario. — Arnica de los Alpes. — Balsamina, M.

Afecciones del corazon; palpitaciones. Jarabe digital Labeyonnéc. — Id. de Monje. — Gránulos de digitalina.

Enfermedades nerviosas. Café nervino. — Jarabe de cortezas de naranja (Laroze). — Grajeas de monobromo de alcanfor. — Agua triple de azahar, M.

Enfermedades de la boca y laringe. Pastillas carbon de Belloc. — Id. de Dethan, M. — Polvos dentíficos á la menta, M. — Pastillas de clorato, españolas.

Jaquecas. Polvos de Paullinia. — Pildoras de id. — Perlas de esencia de trementina. — Bromuro de alcanfor en sus distintas preparaciones, M. — Agua de colonia doble, M.

Enfermedades infectivas, tífis, viruela, etc. Todos los preparados del ácido salicílico, M.

Oftalmias. Pomada Farnier. — Colirio divino, M.

Lombrices. Anises vermifugos. — Pastillas de Santonina. — Yartina. — Flor de kouso. — Chocolate vermifugo. — Píones santónicos.

Reumas. Papel Fayard. — Bálsamo Opodeldoch sólido, M. — Bálsamo de Surinam. — Salicilato de sosa, M.

Medicamentos regeneradores de la sangre. Enolaturó Padró. — Esencia de zarzaparrilla Monje (concentradísima). — Pildoras Holloway. — Ungüento id. — Enolaturó de acónito y canchalagua. — Zarzaparrilla iodurada, M. — Gránulos arsenicales.

Grietas de los pechos. Cerato divino de Caballero Gutierrez.

Sabañones. Butirolado detergente, M.

Almorranas. Pomada antihemorroidal de Montero Saiz. — Pomada antihemorroidal, M.

Insomnios. Jarabe de Clorál, M.

Baños. Sulforosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.

Espoliadores; purgantes. Jarabe Jaborandi. — Pildoras de Haut. — Id. de Monserrat. — Id. de Morisson. — Pildoras de Causin. — Vomi y purgante Leroy. — Agua de Loeches. — Agua mineral Hunyadi Janos.

Medicamentos nutritivos. Chocolate de los convalecientes. — Harina de la salud. — Revalenta. — Extracto Liebig. — Cachahout de los árabes. — Harina lactea Neisle.

Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego. Linimento Ogea. — Tópico Fuentes.

Revelsivos. Papel mostaza Rigollót. — Papel epispático, M. — Esparadrappo de Tapsia.

Refrescantes. Jarabes de limon, cidra, grosella, membrillo, etc.

Cosméticos y aceites. Polvos de arroz de 1. — Crema de nieve y almendra. — Crema de Cold-cream, M. — Aceite de bellotas. — Agua de Barcelona. — Aceite Seirep. — Leche cutánea, de Dominguez (superior).

Lustre imperial para el planchado.

Bacina aromatizada para quitar manchas.

Cachets ó sellos medicinales de Limousin para administrar los medicamentos desagradables.

Homeopatía. Todos los preparados de esta Escuela, M.

Por último, en esta oficina se encuentra todo aquello que, dentro del ejercicio legítimo de la Farmacia, sirve para el alivio ó curacion de las enfermedades.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir formulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas.